Contravención Ambiental N.º **200.32.24-142**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1978 *Fecha:* 31 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181513, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-04379 del 18 de marzo de 2024 (fls 1-8), la Unidad Ambiental de Cáqueza remite por competencia queja de la señora Zoraida Macías Daza, en el cual pone en conocimiento la siguiente queja:

"(...) material particulado de la calle 2 entre carrera 6 y el barrio Luis Carlos Galán (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-04379 del 18 de marzo de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-142 de fecha 14 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-142 de fecha 14 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 14 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0757 del 15 de Agosto de 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-142**

CORPORINOQUIA

Auto N° *Fecha:*

200-6-24-1978 31 OCT 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-142 de fecha 14 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0757 del 15 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.04379 de fecha 18 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000181513, donde la señora Zoraida Macías Daza identificada con cedula de ciudadanía N° 1'071.890.253, solicita acciones para el control de material particulado de la calle 2 entre carrera 6 y el barrio Luis Carlos Galán – fundadores del casco urbano del municipio de Paratebueno – Cundinamarca. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 14 de mayo de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del profesional de apoyo de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Vivienda, de la Alcaldía municipal del Paratebueno, departamento de Cundinamarca, el ingeniero Álvaro Eduardo Vargas Díaz, identificado con cedula de la ciudadanía N° 1071889117 de Paratebueno Cundinamarca, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°22'25.70"N Longitud 73°12'25.27"O, se encuentra la vía denominada Avenida Rosendo Huertas, la cual hace parte del casco urbano del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, cuya carretera se

encuentra sin pavimentar y por el transitar de los vehiculos hace que se levante material particulado, sin embargo para la época en la que se ejecutó la vista no se evidenció alteración atmosférica por la emisión de material particulado en gran cantidad o de manera significativa, toda vez que la noche anterior se presentó lluvias, lo que hace que la tierra se moje y no se levante polvo.

No obstante, esta Corporación procedió a indagar con ingeniero Álvaro Eduardo Vargas Díaz, respecto a que si el municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca realiza algún tipo de control vehicular y de velocidad, además que, si se realiza labores de riego de vías, para lo cual el ingeniero manifestó que la alcaldía no ejecuta dichas actividades y que por el momento se está adelantando trabajos para montar un contrato para los estudios y diseños de ese proyecto respecto a la pavimentación, una vez se armonice el presupuesto del Plan de Desarrollo.

Teniendo en cuenta que en el radicado interno N° YO.2024.04379 de fecha 18 de marzo de 2024, declaran que por el "(...) tránsito de maquinaria pesada y liviana sobre el corredor de la referencia nos genera afectaciones de material particulado, situación que deteriora nuestra calidad de vida, en especial nuestra salud, debido a que esta vía no se encuentra pavimentada, agudizando el daño generado (...)". Esta Corporación ***determinó enviar copia del presento concepto técnico a la Secretaria de Salud municipal****, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, adelanten las acciones que consideren necesarias y pertinentes, lo anterior en virtud a lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA N° 054 de 2009, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual corresponde a las Secretarias de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, ejercer la vigilancia y control sobre los fenómenos que se consideren de salud pública, tal y como lo establece la Ley 715 del 2001, Artículo 44, parágrafo 44.3.3.2. "Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros que determina sus funciones". (subrayado y negrilla fuera de texto)."*

4. CONCEPTO TECNICO

"Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.04379 de fecha 18 de marzo de 2024, con número de Vital 06000000000000181513, donde la señora Zoraida Macías Daza identificada con cedula de ciudadanía N° 1'071.890.253, solicita acciones para el control de material particulado de la calle 2 entre carrera 6 y el barrio Luis Carlos Galán – fundadores del casco urbano del municipio de Paratebueno – Cundinamarca. La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.142 de fecha 14 de mayo de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 14 de mayo de 2024, donde al momento de la diligencia se determinó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°22'25.70"N Longitud 73°12'25.27"O, se encuentra la vía denominada Avenida Rosendo Huertas, la cual hace parte del casco urbano del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, cuya carretera se encuentra sin pavimentar y por el transitar de los vehiculos hace que se levante material particulado, sin embargo para la época en la que se ejecutó la vista no se evidenció alteración atmosférica por la emisión de material particulado en gran cantidad o de manera significativa, toda vez que la noche anterior se presentó lluvias, lo que hace que la tierra se moje y no se levante polvo. No obstante, esta Corporación procedió a indagar con ingeniero Álvaro Eduardo Vargas Díaz, respecto a que si el municipio realiza algún tipo de control vehicular y de velocidad, además que, si se realiza labores de riego de vías, para lo cual el ingeniero manifestó que la entidad no ejecuta dichas actividades y que por el momento se encuentra adelantando trabajos para montar un contrato para los estudios y

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-142** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1978 *Fecha:* 31 OCT 2024

diseños de ese proyecto respecto a la pavimentación, una vez se armonice el presupuesto del Plan de Desarrollo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el radicado antes mencionado, declaran que por el "(...) tránsito de maquinaria pesada y liviana sobre el corredor de la referencia nos genera afectaciones de material particulado, situación que deteriora nuestra calidad de vida, en especial nuestra salud, debido a que esta vía no se encuentra pavimentada, agudizando el daño generado (...)". Esta Corporación ***determinó enviar copia del presento concepto técnico a la Secretaria de Salud municipal****, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, adelanten las acciones que consideren necesarias y pertinentes, lo anterior en virtud a lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA N° 054 de 2009, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia NO se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria y se determina el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado interno N° YO.2024.04379 de fecha 18 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000181513, y preliminar N° 200.32.24.142 de fecha 14 de mayo de 2024"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0757 del 15 de Agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-142 de fecha 14 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-142 de fecha 14 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-142**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1978 *Fecha:* 31 OCT 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-142 de fecha 14 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0757 del 15 de agosto de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yaracy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024